

Decreto N° 1489, que reduce de un 40 a un 20% y de 80 a un 40% sobre el valor de las mercancías importadas, el depósito requerido por la Ley N° 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.
(G.-O. N° 9044, del 26 de Julio de 1967.)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1489

CONSIDERANDO, que las medidas de restricción a las importaciones adoptadas por la Junta Monetaria, con el fin de corregir el desequilibrio de la balanza internacional de pagos, están llamadas a producir una contracción en las disponibilidades líquidas de las empresas comerciales;

CONSIDERANDO, que es preciso poner en vigencia providencias adecuadas para aligerar el rigor de las restricciones a las importaciones, con el fin de evitar entorpecimientos al desarrollo económico;

CONSIDERANDO, que conviene liberalizar parte del capital de trabajo de las empresas que actualmente se encuentra congelado en el Banco Central, por efecto de la aplicación de la Ley N° 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO, que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley N° 304, de fecha 30 de junio de 1966, el Presidente de la República está facultado para tomar cualquier disposición destinada a mantener el equilibrio de las importaciones y exportaciones;

VISTO el dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo;

VISTA la Ley N° 304, del 30 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— Se reduce de un cuarenta a un veinte por ciento, sobre el valor FOB de las mercancías importadas, el depó-

sito requerido por el artículo 1ro. de la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.

Art. 2do.— Se reduce de un ochenta a un cuarenta por ciento, sobre el valor FOB de las mercancías importadas, el depósito requerido por el artículo 12 de la misma Ley Nº 448, y sus modificaciones.

Art. 3ro.— Se rebaja a tres meses solamente el tiempo establecido por el artículo 2do. de la ya mencionada Ley Nº 448, para devolver a los interesados el depósito a que alude esta Ley.

Art. 4to.— Quedan liberadas del depósito que establece la misma Ley Nº 448, las importaciones cuyo valor no exceda de RD\$100.00.

Art. 5to.— Los depósitos que a la fecha del presente Decreto se encuentren en poder del Banco Central en virtud de la misma Ley Nº 448, arriba indicada, serán devueltos a los depositantes respectivos en la forma siguiente:

a) Durante el mes de julio de 1967, los depósitos recibidos por el Banco Central en los meses de enero y febrero de 1967.

b) Durante el mes de agosto de 1967, los depósitos recibidos por el Banco Central en los meses de marzo y abril de 1967; y

c) Durante el mes de septiembre de 1967, los depósitos recibidos por el Banco Central en los meses de mayo y junio de 1967.

Art. 6.—La Junta Monetaria y la Dirección General de Aduanas y Puertos, velarán por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario", de fecha 12 de julio de 1967.